

Colina, dos de noviembre de dos mil veinte.

**VISTO:**

**PRIMERO:** Comparece don Alexis Joel Jara González, cédula nacional de identidad N°18.156.506-3, chileno, empleado, domiciliado para estos efectos en Doctor Manuel Barros Borgoño N°71, oficina 1.101, comuna de Providencia, ciudad de Santiago. Interpone demanda en procedimiento ordinario por despido injustificado, indebido e improcedente, nulidad del despido y cobro de prestaciones laborales, en contra de su ex empleadora CORPORACIÓN MUNICIPAL DE DESARROLLO SOCIAL DE LAMPA, Rut N° 70.954.200-1, representada legalmente por don Erwin Schalper Schwencke, cédula nacional de identidad N°6.819.242-4, ambos domiciliados para estos efectos en calle Sargento Aldea 898, comuna de Lampa, ciudad de Santiago.

Señala que con fecha 01 de mayo de 2017, el actor ingresó a prestar servicios personales bajo vínculo de subordinación y dependencia para la Corporación de Desarrollo Social de Lampa, en el Complejo Educacional Manuel Plaza Reyes, ubicado en calle Ignacio Carrera Pinto N°1.066, comuna de Lampa, con el cargo de Docente de Artes.

Al respecto señala que el actor desde que ingresó a prestar servicios para la Corporación, lo hizo en forma ininterrumpida, motivo por el cual el contrato es de carácter indefinido.

Agrega que su remuneración estaba compuesta de: r.b.m.n media, asignación de experiencia, a.t.d.p, brp título, brp mención, asignación de movilización, asignación de colación. De manera que su Remuneración Bruta Mensual ascendía a la suma de \$1.129.271.-, monto que debe ser considerado como base de cálculo para las indemnizaciones y prestaciones laborales, conforme al artículo 172 del Código del Trabajo.

Su jornada de trabajo de 44 horas semanales estaba distribuida de lunes a viernes.

Sostiene que con fecha 03 de enero de 2020, se puso término a la relación laboral que lo ligaba con la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Lampa, en forma verbal y sin cumplir con los requisitos. Que ese día los



profesores se encontraban en la sala de profesores en el último día de trabajo que cerraba el año académico, momento en el cual llega hasta dicho lugar el director del establecimiento, señalando a viva voz que los titulares se retiraran porque ya comenzaban sus vacaciones, pidiendo que se quedaran en la sala siete profesores, entre los cuales se encontraba el actor.

Añade que el director procedió a sostener con cada uno una conversación, llamándolos hasta su oficina. En dicha oficina se encontraba el director, don Geovani Mora Inostroza, en compañía de la jefa de UTP Lorena Benavides, quienes le hacen entrega de la evaluación, solicitando que la firmara y le señalan que el colegio al pasar a ser Liceo Bicentenario ya no tendría horas de artes visuales, pero luego se contradice, agregando que serían menos horas, entre 6 a 7 horas, pero que las asumiría la profesora de tecnología, por lo que lo que ya no necesitaban de su trabajo, procediendo a despedirlo verbalmente.

Agrega que no le entregaron la carta de aviso de término de contrato, ni tampoco la ha recibido en su domicilio. Y hasta la fecha no se ha firmado finiquito alguno. Que el despido fue efectuado sin cumplir con las formalidades establecidas por el Código del Trabajo, siendo completamente injustificado, procediendo el pago de las indemnizaciones y prestaciones que se reclaman.

Solicita se declare:

- 1).- Que el despido se produce con fecha 03 de enero 2020.
- 2).- Dicho despido se produce de manera verbal, incumpliendo las formalidades legales.
- 3).- Que el despido es injustificado, indebido e improcedente.

Indica que figuran cotizaciones adeudadas durante toda la vigencia de la relación laboral, sin perjuicio de haber sido descontadas de las liquidaciones de remuneraciones del trabajador, lo que significa un incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato de trabajo.

Se adeudan las siguientes cotizaciones:

Cotizaciones de FONASA, se adeudan los siguientes períodos: 2017: junio, julio, noviembre y diciembre.



2018: enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, octubre, diciembre.

2019: enero, febrero, marzo.

Cotizaciones AFP CAPITAL, se adeudan los siguientes períodos: 2017: junio, julio, noviembre y diciembre.

2018: enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, octubre, diciembre.

2019: enero, febrero, marzo.

Afirma, procede se aplique la sanción de nulidad del despido en virtud de lo dispuesto en el artículo 162 del Código del Trabajo.

Solicita se declare:

1. Que el contrato es de carácter indefinido y que el término de la relación laboral se produce por despido, el cual ha sido injustificado, indebido, e improcedente.
2. Declarar ha lugar a la aplicación de la sanción establecida en el artículo 87 de la Ley N°19.070 del denominado Estatuto Docente, procediendo a la indemnización a favor del trabajador.
3. Que se ha configurado por parte del demandado la excepción establecida en el artículo 162 inciso 5 Código del Trabajo, por cuanto el despido no produce efecto de poner término al contrato de trabajo.
4. Que se condene a la demandada, como consecuencia del Despido y Nulidad del despido, al pago de las siguientes prestaciones:
  - a) Indemnización por falta de aviso previo establecida en el inciso cuarto del artículo 162 del Código del Trabajo: \$1.129.271.-
  - b) Indemnización por años de servicio establecida en el artículo 163 del Código del Trabajo, por la suma de \$3.387.813.-
  - c) La suma de \$1.693.907.-, por concepto de recargo legal del 50% conforme al artículo 168 letra b) del Código del Trabajo.
  - d) La suma de \$13.438.325 por concepto de indemnización de pago de remuneraciones conforme al artículo 87 del estatuto docente, hasta el término del año académico, es decir desde que se produce el despido con fecha 03 de enero de 2020, hasta el 31 de diciembre de 2020 inclusive.
  - e) Pago íntegro de las cotizaciones previsionales, de salud y seguro de cesantía, adeudados por la demandada, por los períodos indicados en la demanda.



f) Pago íntegro de las remuneraciones que se devenguen desde la fecha en que se produce el despido (03 de enero de 2020), hasta la convalidación del despido con el pago de las cotizaciones adeudadas, a razón de \$1.129.271.- mensuales conforme al artículo 162 incisos 5° y 7° del Código del Trabajo.

g) Todas las sumas anteriores, más los intereses y reajustes hasta la fecha efectiva del pago.

h) Las costas de la causa.

**SEGUNDO:** Comparece Carlos Leandro Moreno Santander, abogado, y Nicole Aurora Contreras Vernal, abogada, ambos domiciliados en Sargento Aldea N° 898, comuna de Lampa, en representación de CORPORACIÓN MUNICIPAL DE DESARROLLO SOCIAL DE LAMPA. Contestan la demanda solicitando su rechazo, con expresa condenación en costas.

Controvierten todas y cada una de las aseveraciones del actor, a excepción de las que señalan:

- La relación laboral habida con el trabajador, sin perjuicio de que se controvierte la extensión de ésta.

- Las funciones ejercidas por éste, esto es, docente en el Complejo Educacional Manuel Plaza Reyes.

2- Sin embargo, no es efectivo que su remuneración bruta mensual ascendiera a la suma de \$1.129.271.-, ya que se debe considerar únicamente la última remuneración mensual del actor, al tenor de lo dispuesto en el artículo 172 del Código del Trabajo, esto es, la liquidación de febrero de 2020, considerando sólo los estipendios que se le pagaban mensualmente:

- Remuneración Básica Mínima Nacional (R.B.M.N), por la suma total de \$666.820.-.

- Asignación de experiencia, de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 19.070, Estatuto Docente, por la suma total de \$22.539.-.

- Asignación por tramo de desarrollo profesional (A.T.D.P), de acuerdo a lo previsto en el artículo 49 de la ley 19.070, Estatuto Docente, por la suma de \$23.507.-.

- Bonificación de recon...



onal por Título (B.R.P Título) de

acuerdo a lo previsto en el artículo 54 de la ley 19.070, Estatuto Docente, por la suma de \$216.476.-.

- Bonificación de reconocimiento profesional por Mención (B.R.P Mención) de acuerdo a lo previsto en el artículo 54 de la ley 19.070, Estatuto Docente, por la suma total de \$84.360.-.

- Asignación de movilización por la suma de \$6.412.-.

- Asignación de colación, por la suma de \$7.635.-.

TOTAL \$1.027.749.-.

Controvierte formalmente la continuidad laboral alegada por el actor, atendido a que la relación laboral habida entre las partes no se ha prolongado desde el 01 de mayo de 2017.

Niega haber despedido al trabajador, toda vez que la relación laboral habida con éste se encuentra terminada en virtud del artículo 72 letra d) del Estatuto Docente, lo que se condice con lo dispuesto también en el artículo 159 N°4 del Código del Trabajo, esto es por “vencimiento del plazo convenido en el contrato”, por lo que el último contrato celebrado entre las partes, escriturado en razón de las disposiciones del referido estatuto aplicable al caso, establece que regía hasta el 29 de febrero de 2020, siendo éste a plazo fijo.

Señala que al momento del término de la relación laboral, entre las partes se encontraba vigente un contrato de trabajo para Docente a Plazo fijo estipulado de acuerdo a lo establecido en el Decreto con Fuerza de Ley N°1 de 1996, que fija el texto refundido coordinado y sistematizado de la Ley N°19.070, conocido como Estatuto Docente, por lo que la relación laboral habida entre las partes es de aquellas regidas por ley especial, respecto de las cuales el Código del Trabajo sólo se aplica de manera supletoria en lo no regulado por dicho estatuto. Agrega que, por ello, la relación laboral habida entre el demandante y la Corporación se hallaba especialmente sometida al Estatuto Docente y, en forma supletoria, a las disposiciones del Código del Trabajo, pero sólo en los asuntos no regulados por dicho Estatuto y en la medida en que las normas del Código Laboral no fueran contrarias a las de esa normativa especial.

Hace hincapié en la relación laboral de autos se



encontraba regida por el estatuto docente, el caso de marras no se encuadra bajo ninguna circunstancia dentro de los casos en que el Código del Trabajo puede aplicarse supletoriamente, toda vez que el estatuto docente regula exhaustivamente tanto el inicio como la terminación de la relación laboral.

Sostiene que no es efectivo que la relación laboral habida con el actor se haya extendido desde el 01 de mayo de 2017 hasta su desvinculación, toda vez que desde esa fecha venía celebrando contratos a plazo fijo o de reemplazo con su representada, lo que según el mismo Estatuto Docente que regía su relación laboral no lo habilita para que haya mutación de sus contratos a plazo fijo a uno indefinido.

Que, en efecto, el artículo 25 del Estatuto Docente dispone que los profesionales de la educación se incorporan a una dotación docente sólo en 2 calidades, esto es titulares (relaciones que son de carácter indefinido), o en calidad de contratados, lo que siempre es a plazo fijo, toda vez que, para pasar a tener el carácter de indefinido, esto es, para detentar la calidad de titular es menester incorporarse a una dotación docente, previo concurso público de antecedentes.

Pero el actor jamás ha ingresado a la dotación docente (previo concurso público de antecedentes) no detentando la calidad de indefinido, por lo que todos los contratos celebrados con el trabajador no son más que contratos a plazo fijo o de reemplazo que, de acuerdo al artículo 25 del cuerpo legal, ya mencionado, no habilitan al trabajador para detentar la calidad de titular o indefinida, si no que meramente la calidad de “contratado” (definida en el artículo 25 del Estatuto Docente), que bajo ningún caso puede mutar a la de “titular”. Por lo tanto, la extensión de la relación laboral del trabajador sólo puede computarse desde la fecha de su último contrato de 01 de marzo de 2019, por lo que éste prestó servicios durante menos de un año.

Refiere que la relación laboral habida entre las partes, no ha terminado por despido y mucho menos por “despido verbal con fecha 03 de enero de 2020”, ya que ese día sólo se le recordó al trabajador que su contrato era a plazo fijo y que vencía el 29 de febrero de 2020, es decir, por la causal que para tales efectos se contempla tanto en el artículo 48 letra c) del Estatuto Docente en comento, como en



°4 del Código del Trabajo, esto

es por “vencimiento del plazo convenido”, por lo que el actor bajo ninguna circunstancia ha sido despedido, al haber vencido su contrato de trabajo el 29 de febrero de 2020, circunstancia que era conocida por el trabajador al momento de suscribirlo.

Indica que prueba de que el trabajador no fue despedido el 03 de enero de 2020, es el hecho de que su parte, en cumplimiento con el contrato que la ligaba con el actor hasta el 29 de febrero de 2020, extendió y pago su liquidación de remuneraciones del mes de febrero, por lo que mal pudo haber sido despedido un mes antes, si su contrato vencía en fecha posterior.

Añade que, al carecer el demandante de un título que lo habilite para el cobro de las cotizaciones previsionales, actualmente la única que puede intentar acciones de este tipo es la entidad previsional correspondiente, por lo que al actor sólo le corresponde reclamar ante dicha entidad para que sea ésta quien siga las acciones de cobro previsional, toda vez que sólo ésta se encuentra facultada de acuerdo a la Ley N° 17.322, y no el demandante.

Es por ello que la mencionada acción de cobro de cotizaciones previsionales carecería de fundamento legal, primeramente, por no existir deuda por dicho concepto por parte de su representada, y segundo, por cuanto el demandante carece de legitimación activa para exigir el cobro de dichas prestaciones.

En cuanto la acción persigue el efecto del inciso 5° del artículo 162 del Código del Trabajo, conocido como “nulidad del despido”, señalando para tales efectos que su representada le adeudaría las remuneraciones y demás prestaciones devengadas desde el despido hasta la fecha de convalidación de éste, refiere que para solicitar dichos efectos, ello implica necesariamente que su representada no se haya encontrado al día en el pago de las cotizaciones previsionales de la demandante al momento del vencimiento de su contrato de trabajo, circunstancia que su parte reitera que no es efectiva y, por lo demás el trabajador no ha sido despedido, por cuanto él mismo firmó un contrato a plazo fijo con su representada, terminando su relación laboral por vencimiento del plazo convenido en el contrato (artículo 72 letra d) del Estatuto Docente), y



como pretende.

Atendido a lo anterior, su representada nada debe por concepto de cotizaciones al actor, siendo improcedente al caso sub-lite la aplicación de los efectos del artículo 162 del Código del Trabajo, por encontrarse la relación laboral de las partes íntegramente regida por el Estatuto Docente que no contempla dicha sanción.

Finalmente, solicita el rechazo de la demanda, con expresa condenación en costas.

**TERCERO:** Que, al folio 10 la demandada acompaña contrato de trabajo profesional docente a plazo fijo de 20 de junio de 2017 entre la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Lampa y don Alexis Joel Jara González.

En la cláusula primera de dicho contrato se establece que el trabajador prestará servicios como docente de educación media (artes) en el Complejo Educacional Manuel Plaza Reyes.

En su cláusula décima se establece que la duración del contrato será hasta el 28 de febrero de 2018.

También acompaña contrato de trabajo del mismo tenor, de fecha 01 de marzo de 2018, cuya duración se extiende hasta el 28 de febrero de 2019.

Y el tercer y último contrato de igual tenor, tiene fecha 01 de marzo de 2019 con vigencia hasta el 29 de febrero de 2020.

Se agregan liquidaciones de remuneraciones del actor correspondientes a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2019, y enero y febrero 2020. En todas ellas constan los descuentos por concepto de cotizaciones en la Asociación de Fondos Previsionales y de Salud.

Al folio 13 el demandante acompaña contrato de trabajo de 01 de marzo de 2019, precedentemente singularizado. Además, acompaña certificado de 09 de agosto de 2019, que da cuenta de los periodos trabajados por el actor en la Corporación demandada, además de que, a esa fecha, sus cotizaciones se encuentran declaradas y en proceso de regularización.

Agrega constancia de 31 de enero de 2020 ante la Oficina Virtual de la Dirección del Trabajo, realizada por don Alexis Joel Jara González, denunciando despido verbal por parte de su empleador Corporación Municipal de Desarrollo Social de Lampa, enero de 2020. Indica que sus



cotizaciones no se encuentran regularizadas.

También acompaña liquidaciones de remuneraciones a nombre del actor, correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2019; en todas ellas constan los descuentos por concepto de cotizaciones previsionales de la Asociación de Fondos Previsionales y de Salud.

Agrega certificado de 03 de febrero de 2020 del Fondo Nacional de Salud, en donde consta declaración y no pago en los meses de febrero y marzo de 2019, en la cuenta individual de don Alexis Joel Jara González, por parte de la demandada.

En certificado de AFP CAPITAL S. A. las cotizaciones previsionales de su cuenta individual correspondientes a los meses de junio, julio, agosto y diciembre de 2017; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, noviembre y diciembre de 2018; enero, febrero, marzo y abril 2018, aparecen declaradas y no pagadas.

**CUARTO:** Con fecha 15 de mayo de 2020, se realiza audiencia preparatoria, en donde llamadas las partes a conciliación, ésta no se produce. Se establecieron como hechos no controvertidos la existencia de relación laboral entre don Alexis Joel Jara González y Corporación Municipal de Desarrollo Social de Lampa, ejerciendo el primero la actividad de docente de Artes. Además, el hecho de que esa relación laboral llegó a su término.

Las partes ofrecieron los medios de prueba que harían valer en la respectiva audiencia de juicio.

Al folio 20, consta certificado de AFP CAPITAL S.A., de 26 de mayo de 2020, dando cuenta de las cotizaciones obligatorias del actor en su cuenta individual y del no pago de las cotizaciones correspondientes a los meses de julio y diciembre de 2017, enero a junio de 2018, y enero a marzo de 2019, por parte de su empleador Corporación Municipal de Desarrollo Social de Lampa.

Al folio 22 consta certificado de FONASA de 29 de mayo de 2020, dando cuenta de las cotizaciones obligatorias en la cuenta individual de don Alexis Joel Jara González, y de la cotización declarada y no pagada correspondiente al mes de diciembre de 2018, por parte de su empleador Corporación Municipal de Desarrollo Social de Lampa, sobre una remuneración



de \$1.225.537.-

**QUINTO:** Con fecha 24 de agosto de 2020, se lleva a cabo audiencia de juicio, en donde las partes incorporan toda la prueba documental analizada en los considerandos precedentes, incluyendo los oficios de AFP CAPITAL y FONASA.

Al folio 34 certificado de FONASA de 01 de septiembre de 2020, da cuenta de movimientos de cotizaciones en la cuenta individual del actor, en el periodo mayo de 2017 a enero de 2020, en donde se pueden verificar constantes y reiterados atrasos en el cumplimiento de enterar dichas cotizaciones en la entidad previsional, por parte de Corporación Municipal de Desarrollo Social de Lampa.

Con fecha 19 de octubre de 2020, se realiza la continuación de audiencia de juicio, para efectos de incorporar las pruebas confesional y testimonial. Ambas partes se desisten de la prueba confesional, presentándose dos testigos por la demandante, quien también incorpora oficio de folio 34.

La testigo Camila Bustamante Cifuentes, señala que trabaja en el mismo establecimiento educacional que el demandante, Complejo Educacional Manuel Plaza Reyes, desde el año 2017. Indica que ella era profesora de educación física de enseñanza media y el actor profesor de artes visuales. Agrega que don Alexis Joel Jara González ingresó al establecimiento educacional en mayo de 2017 y siempre ejerció como profesor de artes visuales, además fue profesor jefe de un Primero Medio, y de manera ininterrumpida. Sostiene que con fecha 03 de enero de 2020 le comunicaron a ella y al actor que estaban despedidos, añade que se encontraban en la misma sala y los llamaron por separado.

Indica que el director del Establecimiento Educacional seleccionó a viva voz a todos los que permanecerían trabajando el próximo año escolar (titulares que llevan muchos años), los demás debían quedarse y esperar. El grupo que debía quedarse tenía un contrato que tenía que renovarse. Agrega que la jefa de UTP y el director le informaron a Alexis Jara González que no quedaban horas para su asignatura, que las tomaría otra profesora de tecnología. Sin embargo, el ac



que hiciera sus horas.

Sostiene la testigo que despidieron a ocho profesores el 03 de enero de 2020, de forma verbal, que a ninguno le enviaron carta de despido. Además, que el equipo directivo siempre les dio a entender que seguirían trabajando, y nunca hubo un finiquito entre cada contrato anual.

Refiere que las cotizaciones previsionales del demandante se encontraban impagas a la fecha del despido, que habían cotizaciones declaradas y no pagadas y con lagunas previsionales. Que, por otra parte, a un grupo de docentes los llamaron antes para despedirlos, les enviaron carta; a ella y sus compañeros, entre ellos el actor, les dijeron sorpresivamente, en una fecha en que ya no había posibilidades de encontrar trabajo para comenzar en el mes de marzo de 2020 en otro colegio.

La testigo Francis Manríquez Riveros, declara que trabajaron juntos con el actor desde el año 2018 en el Complejo Educacional Manuel Plaza Reyes de Lampa, él ya era profesor de artes ahí desde mayo de 2017, y ella ingresó como profesora de lenguaje. Agrega que el actor cumplía jornada completa y ambos se veían todos los días en el colegio.

Sostiene que fueron despedidos por la demandada con fecha 03 de enero de 2020, después de haber sido citados a un día laboral les avisaron que ya no seguían. Afirmo que al actor no le avisaron con carta de despido. Sin embargo, a ella y a otros docentes les llamaron con anticipación a la Corporación demandada para que firmaran una carta donde les recordaban que sus contratos duraban hasta el último día de febrero. Pero sabe que al actor no lo llamaron, porque ella le preguntó y él dijo que no le habían hecho firmar la carta de despido.

Expresa que la relación laboral del actor con la demandada fue continua, don Alexis Joel Jara González hacía clases todos los días de la semana, en el Complejo Educacional Manuel Plaza Reyes de Lampa. Agrega que sabe que las cotizaciones previsionales del actor no se encontraban pagadas al momento del despido, a ella tampoco se las pagaron. Además, nunca firmaron un finiquito al terminar cada contrato anual.

Refiere que, la importancia de que a algunos profesores les avisaran del término de sus contratos e



hecho de que los colegios buscan personal en los meses de noviembre y diciembre, así pueden buscar trabajo con tiempo. Nadie esperaba que los despidieran.



**SEXO:** Que, todas las causales de terminación del contrato de trabajo de los docentes del sector municipal, sea cual sea la naturaleza del contrato, se encuentran establecidas taxativamente en el artículo 72 del Estatuto Docente. Entre ellas, la causal más importante es la de la letra d) del art. 72, esto es, el término del período por el cual se efectuó el contrato. En efecto, si llegada la fecha de término del contrato el empleador decide poner término por vencimiento del plazo convenido en el contrato, debe comunicar tal circunstancia al dependiente, dentro de los tres días hábiles siguientes al de la separación del trabajador, comunicación que debe entregarse personalmente o por correo certificado con copia a la Inspección del trabajo, conteniendo al menos la información que se señala en el artículo 162 del referido Código, esto es, la causal legal aplicada, los hechos en que se funda el despido y el estado de pago en que se encuentran sus imposiciones.

En lo que respecta a la duración de los contratos a plazo fijo el Estatuto Docente nada dice por lo que deben aplicarse las disposiciones del Código del Trabajo como norma supletoria, específicamente el inciso 3° del N°4 del artículo 159 que establece que tratándose de profesionales el contrato puede tener una duración de hasta dos años.

El Decreto N° 453, de 1991, reglamentando el artículo 25 del Estatuto Docente establece, en su artículo 70, que las funciones transitorias son aquellas que requieren el nombramiento de un profesional de la educación sólo por un determinado período de tiempo, mientras se designe a un titular, o mientras sean necesarios sus servicios. De lo anterior se desprende que los servicios de un contratado son intrínsecamente de carácter transitorio o temporal, de duración limitada en el tiempo.

No resulta jurídicamente procedente aplicar el efecto jurídico previsto en los incisos 1° y 2° del numerando 4° del artículo 159 del Código del Trabajo relativo a la transformación de los contratos de plazo



fijo en contratos de carácter indefinido a los suscritos por docentes dependientes de una Corporación Municipal, que tengan la calidad de contratados. Lo anterior, por cuanto los servicios de un contratado son intrínsecamente de carácter transitorio o temporal, de duración limitada en el tiempo.

Y en el caso de autos, se acreditó con los contratos de trabajo acompañados por ambas partes, que el actor tenía la calidad jurídica de contrata, suscribiendo un contrato de trabajo de plazo fijo. Atendido que los servicios de un docente contratado son intrínsecamente de carácter transitorio, la duración del contrato siempre ha de ser limitada en el tiempo, por lo que el efecto jurídico que tienen – según el Código del Trabajo – dos renovaciones sucesivas de un contrato a plazo fijo (volverlo indefinido) no les aplica. Además, de hacerlo, se desnaturalizaría la diferencia entre docentes titulares y a contrata, pues estos últimos podrían llegar a ser titulares por la mera voluntad de las partes y no mediante el concurso público que exige la ley. Razones por las cuales no se dará lugar a la acción de despido injustificado.

**SÉPTIMO:** Que la Excma. Corte Suprema ha establecido reiteradamente que la normativa reguladora de la terminación del contrato, contenida en los artículos 72 a 77 del Estatuto Docente, no comprende normas que regulen la nulidad del despido, pero que ello no obsta a su aplicación, pues la supletoriedad de un cuerpo normativo –en la especie, el Código del Trabajo–, no debe tener por objeto la mera complementación de aspectos secundarios o de sola reglamentación, si no darle aplicación frente a una situación sustantiva importante

Que, ha establecido la Excma. Corte Suprema, que en lo concerniente a la sanción de la nulidad del despido, se debe tener presente que la razón que motivó su consagración legal, fue lograr una adecuada protección de los derechos previsionales de los trabajadores ante la insuficiencia de la normativa legal en materia de fiscalización, y la ineficiente persecución de las responsabilidades pecuniarias de los



empleadores a través del procedimiento ejecutivo, que de manera indefectible generan consecuencias negativas en los trabajadores, en especial los más modestos, quienes ven burlados sus derechos previsionales; sin perjuicio de que, además, por el hecho del despido quedan privados de su fuente laboral y, por lo mismo, sin la posibilidad de solventar sus necesidades y las de su grupo familiar.

De manera que, si el empleador durante la relación laboral infringió la normativa previsional corresponde imponerle la sanción que contempla el artículo 162, inciso quinto, del Código del Trabajo; y, en la especie, se acreditó el presupuesto fáctico que autoriza para obrar de esa manera, puesto que el empleador no enteró las cotizaciones previsionales en los órganos respectivos en tiempo y forma, siendo aplicable la sanción mencionada, incluso frente a la vigencia del Estatuto Docente, por imperio de la norma de remisión supletoria, que, en caso de silencio en el estatuto especial, reconduce a aplicar las normas del derecho laboral general.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1 inciso tercero, artículos 63, 63 bis, 67 inciso 1°, 73, 162, 168, 173, 425, 446 y siguientes, 454 N°1, 477, 496 del Código del Trabajo, artículo 2° de la Ley 17.322, artículos 71 y 87 de la Ley 19.070 Estatuto Docente, **se declara:**

- I.- Que **se acoge parcialmente** la demanda interpuesta por don Alexis Joel Jara González, cédula de identidad N°18.156.506-3, en contra de la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Lampa, Rut N°70.954.200-1, **en la forma que se dirá**, declarándose la existencia de la relación laboral entre las partes, en labores de docente de Artes desde 01 de junio de 2017 hasta el 28 de febrero de 2018; desde 01 de marzo de 2018 hasta el 28 de febrero de 2019 y desde 01 de marzo de 2019 hasta 29 de febrero de 2020, a través de sucesivos contratos de plazo fijo.
- II.- Que el despido de que fue objeto don Alexis Joel Jara González por parte de la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Lampa es nulo.
- III. Que se condena a la demandada a pagar al actor las cotizaciones de salud en FONASA correspondiente al mes de diciembre de 2018, las



cotizaciones de seguridad social en AFP CAPITAL S.A. correspondientes a los meses de julio y diciembre de 2017, enero a junio de 2018, y enero a marzo de 2019, más todas las cotizaciones de seguridad social que se devengaren hasta que la demandada de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162 inciso 5° y siguientes del Código del Trabajo. Para estos efectos, deberá oficiarse a las entidades correspondientes, a fin de que procedan a su liquidación y cobro.

**IV.-** Se condena a la demandada a pagar todas las remuneraciones y demás prestaciones que se devengaren desde la fecha de despido del actor hasta la fecha en que se convalide el despido en conformidad a la ley, calculadas sobre la base de \$1.129.271.-

**V.-** Todas las sumas deberán pagarse con los intereses y reajustes establecidos en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

**VI.-** Que se rechaza la demanda en todo lo demás.

**VII.-** Se condena en costas a la demandada, las que se regulan en la suma de \$500.000.- (quinientos mil pesos).

Regístrese, Notifíquese y Archívese, en su oportunidad.

**RIT O-121-2020**

**RUC 20-4-0257302-4**

**DICTADA POR DOÑA MARCELA VITTORIA HOFFLINGER PARRA,  
JUEZA INTERINA DEL JUZGADO DE LETRAS DE COLINA.**

En Colina a dos de noviembre de dos mil veinte, se notificó por el estado diario la resolución precedente.



DEFHRXYYJX

A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>